

LEY N° 14052

Creando la Universidad Nacional de Lambayeque, con sede en la ciudad de Chiclayo.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1°— Créase la Universidad Nacional de Lambayeque, con sede en la ciudad de Chiclayo, Capital de ese Departamento.

ARTICULO 2º—La Universidad Nacional de Lambayeque, es persona de derecho público interno y goza de autonomía académica, económica y administrativa, y sus autoridades y funciones se desenvolverán de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley Universitaria N° 13417.

ARTICULO 3º—La Universidad Nacional de Lambayeque, tiene por finalidad la formación humanista y técnica de los estudiantes, promoviendo la investigación en todos los campos de su enseñanza, con destino a desarrollar y perfeccionar las aptitudes de los educandos y contribuir a un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y naturales del país, especialmente los de la región dentro de la que está comprendida.

ARTICULO 4º— La Universidad Nacional de Lambayeque comprenderá las siguientes Facultades, Escuelas e Institutos:

Facultad de Letras
 Facultad de Educación
 Facultad de Derecho

De S/o.	50,001.00	a
De „	200,001.00	„
De „	400,001.00	„
De „	700,001.00	„
De „	1'000,001.00	Para adelante

c) El 10% adicional sobre el valor de cada boleto, entrada o ticket de todos los espectáculos públicos, cualquiera que sea su naturaleza o modo que se realicen, en el Departamento de Lambayeque;

d) Las donaciones que se hagan a su favor;

e) Los ingresos que por razón de de-

Facultad de Ciencias
 Facultad de Medicina
 Facultad de Medicina Veterinaria
 Facultad de Ciencias Económicas y Sociales
 Facultad de Estudios Generales
 Escuela de Geología
 Instituto de Agricultura y Ganadería
 Instituto de Química
 Instituto de Comercio.

ARTICULO 5º— Constituyen rentas de la Universidad Nacional de Lambayeque:

a) El 1% de la recaudación que por derechos de exportación perciban las Aduanas de Eten y Pimentel;

b) La recaudación que resulta del pago de un impuesto adicional sobre la sucesión, en la masa hereditaria neta, que tenga lugar en el Departamento de Lambayeque, para cuya liquidación se observarán las normas contenidas en los artículos 2, 3, 5, 6, 7 y 8 de la Ley N° 7392, pero aplicándose la siguiente escala a partir de los S/. 50,001.00 imponibles:

S/o.	200,000.00	0.5%
„	400,000.00	1 %
„	700,000.00	1.5%
„	1'000,000.00	2.5%
		3 %

rechos abonen los alumnos y los que perciba por trabajos científicos o técnicos que realice;

f) La suma que se le asigne, anualmente, en el Presupuesto General de la República.

ARTICULO 6º— Las rentas a que se refiere en los incisos a), b) y c), las depositará el Poder Ejecutivo, por medio

de las Autoridades de la Repartición correspondiente, en la oficina de la Caja de Depósitos y Consignaciones de la ciudad de Chiclayo, en una cuenta especial denominada "Rentas Universidad Nacional de Lambayeque", contra la que podrá girar el Patronato y luego, las Autoridades definitivamente constituidas.

ARTICULO 7º—La sumas que se consignen anualmente en el Presupuesto General de la República, serán depositadas por el Poder Ejecutivo también en la Caja de Depósitos y Consignaciones de Chiclayo, por dozavos, a partir del primer día útil del mes siguiente en que queda instalado el primer Patronato.

ARTICULO 8º— La Organización e instalación de la Universidad Nacional de Lambayeque, será llevada a término por el primer patronato de esa Universidad, el que se constituye:

Por un representante del Ministro de Educación Pública que lo presidirá;

Por un representante de las actividades Agropecuarias del Departamento;

Por un representante de la Cámara de Comercio e Industria;

Por dos representantes de las profesiones Médicas;

Por un representante de la Asociación de Ingenieros Agrónomos;

Por un representante del Colegio de Abogados;

Por un representante de la Corte Superior de Lambayeque;

Por un representante de la Asociación de Empleados; y,

Un representante de las Asociaciones de Obreros.

ARTICULO 9º—El primer Patronato a que se refiere el artículo anterior queda facultado para:

a) Designar al Rector interino;

b) Fijar y establecer las Facultades, Escuelas e Institutos con los que debe iniciar sus labores la Universidad y señalar la fecha para el comienzo de las mismas;

c) Organizar los concursos necesarios para la provisión de los cargos docentes;

d) Contratar personal técnico y docente en el país o en el extranjero;

e) Contratar el personal administrativo y fijarle sus funciones;

f) Integrar el propio organismo del Patronato con las personas representativas a que se refiere el artículo 64º de la Ley N° 13417, que a su juicio deban ser además consideradas y cuyas actividades no estuvieran representadas;

g) Sancionar El Presupuesto General de la Universidad mientras se constituya el Consejo Universitario y el Consejo de Administración Económica, en armonía con el artículo 70º de la Ley N° 13417;

h) Formular el Reglamento o Estatuto provisorio de la Universidad e introducir en él las modificaciones posteriores que considere convenientes;

i) Fijar los haberes del personal docente y administrativo;

j) Encargarse de la organización de los trabajos referentes a la construcción del local donde funcionará la Universidad, licitando las obras, vigilando y controlando su ejecución y cumpliendo las demás labores conexas con este propósito;

k) Ejercitar los actos y gestiones aconsejables conducentes a lograr los objetivos que señale el artículo 63º de la Ley N° 13417.

ARTICULO 10º—El cargo de Rector y demás autoridades, tendrá carácter

interino hasta que entren en funcionamiento el Consejo Universitario y el Consejo de Administración Económica, constitución a que se procederá inmediatamente después del tercer año de iniciadas las labores docentes de la Universidad.

ARTICULO 11°—El Patronato de la Universidad de Lambayeque, elaborará su propio reglamento en un plazo no mayor de 20 días de quedar constituido. El Patronato tendrá plena personería jurídica, y con esta calidad ejercerá sus actividades y funciones referidas al cumplimiento de la gestión que se le encomienda.

ARTICULO 12°—Autorízase al Poder Ejecutivo para abrir un crédito hasta por seis millones de soles, destinados a la construcción del local propio de la Universidad Nacional de Lambayeque, quedando autorizado el Poder Ejecutivo para expropiar los locales y/o los terrenos que fueran necesarios para esa finalidad, la que tendrá carácter de necesidad pública.

ARTICULO 13° — Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los cinco días del mes de Febrero de mil novecientos sesentidos.

ENRIQUE MARTINELLI TIZON,
Presidente del Senado.

ARMANDO DE LA FLOR VALLE,
Presidente de la Cámara de Diputados.

CESAREO VIDALON, Senador Secretario.

CARLOTA RAMOS DE SANTOLAYA,
Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de Abril de mil novecientos sesentidos.

MANUEL PRADO.

ALEX ZARAK RISI.

DARIO ACEVEDO.

*
* *